

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00037

Como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la solicitud de la referencia presentada por la apoderada de la parte interesada (fl. 64), cumple los presupuestos previstos en el artículo 314 del Código de General del Proceso, se RESUELVE:


PRIMERO: Declárase terminada la Solicitud de aprehensión de vehículo promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FLOR MARIA DUARTE DE GUTIERREZ por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dentro de los procesos sin sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>98</u> fijado hoy <u>veintitrés de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Monitorio N° 2021-00044

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado por el demandante en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma, aclárese el domicilio de la sociedad demandada e indíquese el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal (art. 74 en conc. inc. 2, art. 5, Dec. 806 de 2020).

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del representante legal de la sociedad demandada (núm. 2, art. 82 ibídem).

4. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad demandante, recibirá notificaciones personales.


5. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>98</u> fijado hoy <u>veintitres de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Monitorio N° 2021-00188

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el objeto para el cual se confiere de modo que no pueda confundirse con otro, y en el que se indique con claridad la parte demandada, toda vez que se indica como demandada a la señora ALIED STEFANY OSORIO DUCUARA, pero la demanda se dirige en contra de la sociedad GRUPO CEMENTA SAS, téngase en cuenta que el poder debe ser presentado personalmente por la poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, ser conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Adjúntese copia íntegra del acta de conciliación número 20209999907650 (núm. 6, art. 82 ídem).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación de la demandante; el domicilio de ALIED STEFANY OSORIO DUCUARA y de la sociedad GRUPO CEMENTA SAS (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Aclárese si ALIED STEFANY OSORIO DUCUARA se convoca como demandada o como representante legal de la sociedad GRUPO CEMENTA SAS (art. 85 ídem).

6. Aclárense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado en el numeral que antecede.

7. Adecue las pretensiones a la clase de acción que se plantea (art. 419 y s.s. ídem), toda vez que las presentadas son propias del proceso ejecutivo.

8. Alléguese alguno de los documentos previstos en el inciso 3° del artículo 35 de la ley 640 de 2001, en el que conste que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación perjudicial frente a la persona en contra de la cual se dirija la demanda (núm. 7 art. 90 ídem), téngase en cuenta que en este asunto, deviene improcedente el decreto de medidas cautelares.

9. Realícese la manifestación prevista en el numeral 5 del artículo 420 del C. G. del P.

10. Señálese la dirección física y electrónica en donde la sociedad demandada recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

11. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00046

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl. 78), se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la Solicitud de aprehensión de vehículo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RUBI MARYORY BONILLA VIDAL por PAGO DE LA MORA (num. 2, art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto No. 1835 de 2015).

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dentro de los procesos sin sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00054

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente otorgado por la entidad demandante a favor de AECSA S.A., en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en este caso, nótese que, aun cuando en la escritura pública No. 1843 de 26 de mayo de 2016 se expresó que el poder allí señalado es especial, es lo cierto, que en el mismo no se encuentra determinado e identificado el presente proceso por sus partes, naturaleza y objeto; además, deberá indicarse de manera expresa la dirección de correo electrónico de la sociedad apoderada judicial; de igual manera téngase en cuenta que el poder deberá ser presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, ser conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de la sociedad solicitante, para acreditar su calidad de acreedor prendario.

4. Acredítese que con la comunicación enviada al deudor (fl. 28), se anexó copia del formulario de registro de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015; asimismo, que dicha comunicación con el formulario de registro de ejecución fueron adjuntos al mensaje de datos.

5. Adjúntese documento que demuestre la entrega de la comunicación señalada en el numeral anterior. De haberse enviado como mensaje de datos, adjúntese la constancia de acuse de recibo, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 527 1999.

6. Indique en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad AECSA; el número de identificación NIT y domicilio de la sociedad demandante; el domicilio de su representante legal y el domicilio del demandado. (núm. 2, art. 82 ibídem).

7. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00055

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl. 51), se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la Solicitud de aprehensión de vehículo promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NARCISO ANDRES GARCES SILGADO por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION (num. 2, art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto No. 1835 de 2015).

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dentro de los procesos sin sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00118

Revisada la demanda se advierte que debe ser rechazada por competencia territorial.

Atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹.

Sin embargo, como de las documentales no es posible establecer con certeza el lugar donde se encuentra el vehículo objeto del proceso, se dará aplicación a la regla general del domicilio de la demandada prevista en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., que corresponde además con el criterio determinado por el extremo demandante (fl. 28, cd. 1), el cual, según se informó, es la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 26).

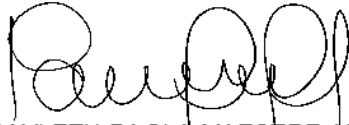
En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General Del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. REMTIR la demanda, junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto). Ofíciase, dejando las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>98</u> fijado hoy <u>veintitrés de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Solicitud de aprehensión de vehículo N° 2021-00148

En atención a las diligencias procedentes del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C., se avoca el conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por el poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias; adicionalmente, deberá especificarse únicamente el nombre e identificación de la persona en contra de la cual dirige la presente acción, nótese que se incluye el nombre e identificación de otras personas que no son demandadas dentro de este asunto.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Adjúntense el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante (art. 85 ídem).

4. Acredítese la calidad aducida por NATALIA EUGENIA VARGAS PEREZ en el poder que obra a folios 1 y 2 (art. 74 y núm. 1, art. 84 ídem).

5. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor se envió como anexó, la copia del formulario de registro de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

6. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante, así como el nombre, número de identificación y domicilio de su representante legal, teniendo en cuenta Natalia Eugenia Vargas Pérez, únicamente es su apoderada especial (núm. 2, art. 82 ídem).

7. Aclarase el hecho 5º de la demanda, teniendo en cuenta que no aparece de forma íntegra. De igual forma, modifíquense en los hechos 6, 8 y 9 el nombre del deudor.

8. Corrijase en el acápite de pretensiones el nombre del demandado y la placa del vehículo objeto de la acción.

9. Corrijase en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 del acápite de anexos el nombre del demandado.

10. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00045

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado por el demandante al abogado que presenta la demanda, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Apórtese el original de las facturas de venta base de la presente acción (art. 624 C. Co.); con tal fin, deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 a 5:00 p.m. (previa cita), atendiendo para ello los protocolos de bioseguridad adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 17, Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y Resolución No. 666 de 2020).

3. Adjúntense los certificados de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada con fecha de expedición reciente (art. 85 ídem).

4. Infórmese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la sociedad ejecutante y de su representante legal, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad demandada (núm. 2, art. 82 íbidem).

5. Exclúyase el acápite de juramento estimatorio, por improcedente, como quiera que no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras (art. 206, lb.).

6. Establézcase el monto de la cuantía del asunto en la forma señalada en el numeral 1 del artículo 26 íbidem, esto es, teniendo en cuenta el total del capital que se solicita más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

7. Señálese la dirección física y electrónica en donde la sociedad ejecutante y demandada, así como sus representantes legales reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

8. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Efectividad para la Garantía Real N° 2021-00047

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

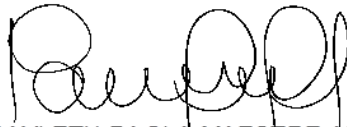
1. Infórmese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., endosatario en procuración de la ejecutante; . (núm. 2, art. 82 ibídem).

2. Precísese en el acápite de las pretensiones de la demanda la fecha de creación del pagaré que obra a folio 17 (núm. 4, art. 82 ídem).

3. Corrijase en el hecho 13 la fecha de creación del título valor allí señalado (núm. 5, art. 82 ibídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>98</u> fijado hoy <u>veintitres de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2018-00032

Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para actuar como apoderada de la sociedad ejecutante (cesionaria), en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 32, cd. 1).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2020-00118

El envío del citatorio a la demandada con resultado positivo (fls. 19 a 22), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales respectivos.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada a la demandada (fls. 26 a 29), como quiera no se indicó su fecha de elaboración y, además, su texto no es claro, toda vez que allí se indica que debe comparecer al juzgado “con el fin de notificarle personalmente la providencia”, cuando lo que corresponde es indicar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso (art. 292 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00052

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Corrijase en la demanda el primer nombre de la demandada, teniendo en cuenta el indicado en las presentaciones personales realizadas al poder y al contrato de arrendamiento base de la acción.

2. Aclárese en el hecho sexto el monto de la cláusula penal pactada, teniendo en cuenta el texto de la cláusula decima del contrato de arrendamiento base de la ejecución (núm. 5, art. 84 ibidem).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese en la pretensión 5 el monto de la cláusula penal cobrada.


4. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

5. Señálese la dirección electrónica en donde la demandante y la demandada FLOR EUGENIA COBOS MUÑOZ reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

6. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de los demandados, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>98</u> fijado hoy <u>veintitrés de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00053

En atención a las diligencias procedentes del Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se avoca conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente en el que se indique de manera completa el nombre de la persona jurídica ejecutante, teniendo en cuenta para ello el contenido en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, así como el indicado en la parte introductoria de la demanda (art. 74 en conc. inc. 2, art. 5, Dec. 806 de 2020).

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese certificación de la deuda en la que se indique de manera correcta el número de identificación de la segunda demandada (art. 48, Ley 675 de 2001), teniendo en cuenta para ello el indicado en el certificado de tradición y libertad del inmueble respecto del cual se solicita el pago de cuotas de administración.

4. Aclárese en la parte introductoria de la demanda el segundo apellido de la demandada, e indíquese el domicilio de los demandados (núm. 2, art. 82 ibídem).

5. Indíquese en el hecho segundo el nombre completo de la sociedad administradora teniendo en cuenta el señalado en el certificado de existencia y representación legal aportado (núm. 5, art. 84 ibídem).

6. Corríjase en el hecho tercero el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble propiedad de los demandados (núm. 5, art. 84 ibídem).

7. Adiciónense los hechos de la demanda en el sentido de indicar a que corresponden las sumas que se pretenden por concepto de "DEFICIT PTTO".

8. Señálese la dirección física y electrónica en donde recibirán notificaciones personales la sociedad administradora de la copropiedad ejecutante, su representante legal, y la persona jurídica ejecutante.

9. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección física y electrónica de notificación de los demandados, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 98 fijado hoy veintitrés de julio de dos
mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2018-00236

Atendiendo el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 76, cd. 1), en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el proceso Ejecutivo promovido por FINANZAUTO S.A. en contra de PAULA ANDREA ORTIZ AGUILAR y LEONIDAS AGUILAR POVEDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.


SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: Ordenase el desglose del título ejecutivo base de la ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dentro de los procesos CON Sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>98</u> fijado hoy <u>veintitres de julio de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria